



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-192/2024

PARTE ACTORA: GERARDO RAFAEL
ARZOLA SILVA

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO

MAGISTRATURA: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORARON: SOFIA VALERIA SILVA
CANTÚ, BERTHA EDITH GARCÍA
AGUILERA Y LAURA ALEJANDRA
FREGOSO ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, 22 de abril de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que declara **existente la omisión** del Comité Estatal de Morena de contestar el escrito por el que el aspirante a la magistratura vacante del Tribunal de Guanajuato solicitó ser excluido de la lista de candidatos para las diputaciones de RP del referido instituto político, porque él no se inscribió a ningún proceso interno, ni otorgó su autorización para ser registrado a algún cargo de elección popular.

Lo anterior, **porque esta Sala Regional Monterrey** considera que el Comité Estatal de Morena no ha contestado dentro de un plazo razonable, la solicitud planteada por el actor, por lo cual, se ordena que emita la respuesta correspondiente en un término no mayor a 48 horas.

Índice

Glosario2
Competencia, *per saltum*, procedencia y cuestión previa2
Antecedentes.....4
Estudio del asunto5
 Apartado preliminar. Materia de la controversia5
 Apartado I. Decisión.....5
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....6
 1. Marco normativo sobre el derecho de petición6
 Apartado III. Efectos.....9
Resuelve.....9

Glosario

Comité Estatal de Morena:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
RP:	Principio de representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Guanajuato:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Competencia, *per saltum*, procedencia y cuestión previa

2

1. Competencia. Esta **Sala Regional** es **competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque la presente controversia se encuentra vinculada con el derecho de petición de un ciudadano, realizada al Comité Estatal de Morena en Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Procedencia del análisis directo (*per saltum*). Este Tribunal Electoral ha sostenido² que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.



necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinarios que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, por las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la controversia planteada en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la omisión alegada, ante la amenaza de que se vulnere el derecho del actor para integrar las autoridades electorales, ello porque, el ser registrado como candidato a una diputación, lo volvería inelegible para el cargo al que verdaderamente aspira (magistratura electoral local) ya que, para ser magistrado electoral, se exige el requisito de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años inmediatos anteriores a la designación³.

3

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión⁴.

4. Cuestión previa. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, a la fecha en que se resuelve, no se cuenta con las constancias de trámite del presente medio de impugnación, sin embargo, derivado de la urgencia del asunto, por estar vinculado con el proceso electoral local en Guanajuato, es posible resolver sin que haya finalizado el trámite⁵; ello, en términos de lo establecido en el artículo

³ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**
Artículo 115

1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:

[...]

j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, [...].

⁴ Véase el acuerdo de admisión.

⁵ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** - Los artículos 17 y 18 de la Ley

SM-JDC-192/2024

17 de la Constitución General, porque está relacionado con la omisión de contestar un escrito mediante el cual se solicita se excluya al actor de una lista de candidaturas en el proceso electoral en curso, por tanto, resulta fundamental y urgente dar certeza a dicho proceso.

Antecedentes

I. Datos y hechos contextuales de la controversia

1. El 5 de abril de 2024⁶, **el aspirante a la magistratura vacante del Tribunal de Guanajuato⁷ afirma** que *apareció una nota* en la versión digital del periódico *CORREO*, donde se señala que su nombre se encontraba entre *los candidatos aspirantes a una posición como candidato a diputado local por la vía plurinominal*, y que, en la referida nota, se hace alusión al partido Morena.

4

2. El 8 siguiente, **el aspirante a la magistratura vacante del Tribunal de Guanajuato presentó** un escrito ante el Comité Estatal de Morena, donde pidió la exclusión de su nombre de la referida lista porque él no participó en ningún proceso de selección interna de candidatos, o solicitó, directa o indirectamente, ser incluido como propuesta de candidatura, pues nunca dio su autorización.

Estudio del asunto

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

⁶ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

⁷ Cabe precisar que fungió como magistrado electoral de dicho órgano jurisdiccional del 2014 al 2021.



Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Acto reclamado. La omisión del Comité Estatal de Morena en Guanajuato de contestar el escrito por el que el aspirante a la magistratura vacante del Tribunal de Guanajuato solicitó ser excluido de la lista para diputados de RP del referido instituto político, porque él no se inscribió a ningún proceso interno, ni otorgó su autorización.

2. Pretensión y planteamientos. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey ordene al Comité Estatal de Morena dar contestación a su escrito, al estimar que Morena está obligado a contestar su petición por escrito y que se haga de su conocimiento en un plazo breve.

3. Cuestiones por resolver. Determinar si ¿el Comité Estatal de Morena fue omiso en responder el escrito presentado por el actor?

5

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que es **existente la omisión** del Comité Estatal de Morena de contestar el escrito por el que el aspirante a la magistratura vacante del Tribunal de Guanajuato solicitó ser excluido de la lista de candidatos para las diputaciones de RP del referido instituto político, porque él no se inscribió a ningún proceso interno, ni otorgó su autorización para ser registrado a algún cargo de elección popular.

Lo anterior, **porque esta Sala Regional Monterrey** considera que el Comité Estatal de Morena no ha contestado dentro de un plazo razonable, la solicitud planteada por el actor, por lo cual, se ordena que emita la respuesta correspondiente en un término no mayor a 48 horas.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre el derecho de petición

La Constitución General establece que el derecho de petición debe ser formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la finalidad de garantizar la comunicación entre la sociedad y quienes tengan el carácter de autoridades (artículo 8⁸).

En ese sentido, se exige que las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.

Para ello, inicialmente, debe de existir el acto de dirigirse a una autoridad para solicitar cualquier tipo de información o gestión y ésta debe contestar mediante escrito, notificando, a quién ejerce el derecho, en un breve término.

En materia política, el derecho de petición a favor de la ciudadanía se entiende, de forma implícita, que es el derecho a la información y a participar en asuntos políticos (artículo 35, fracción V⁹).

La Sala Superior ha considerado que el derecho de petición implica la posibilidad de toda persona de solicitar o plantear cualquier cuestión a una autoridad y de recibir necesariamente una respuesta al respecto, de conformidad con ciertos

⁸ Artículo 8

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

⁹ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía.

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.



parámetros. En otras palabras, el derecho de petición produce una relación jurídica entre un particular y una autoridad¹⁰.

Lo anterior debido a que este derecho contempla el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Así, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo¹¹.

En suma, ese deber incluye a todos los partidos políticos y sus correspondientes órganos¹².

2. Caso concreto

En el caso, el aspirante a la magistratura vacante del Tribunal de Guanajuato presentó un escrito ante el Comité Estatal de Morena por el que solicitó ser excluido de la lista para diputados de RP del referido instituto político, porque él no se inscribió a ningún proceso interno, ni otorgó su autorización.

En virtud de lo anterior, alega que el Comité Estatal de Morena ha sido omiso en dar contestación a su petición.

¹⁰ SUP-REC-229/2021.

¹¹ Al respecto véase la Jurisprudencia 5/2008 de rubro: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

¹² Resulta aplicable la Jurisprudencia 5/2008 de rubro y texto: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.** Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

3. Valoración

Esta **Sala Regional Monterrey considera** que el Comité Estatal de Morena **ha sido omiso** en dar respuesta al escrito presentado por el aspirante a la magistratura vacante del Tribunal de Guanajuato.

Ello, porque, a la fecha del presente fallo, **no existe constancia** de que la autoridad señalada como responsable haya emitido una respuesta por escrito al actor, lo cual causa una afectación a su derecho constitucional de petición.

Incluso, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en desahogo al requerimiento formulado por el magistrado instructor, el Comité Estatal de Morena señaló que *el personal del Comité Ejecutivo Estatal ha tenido que realizar búsquedas exhaustivas en los diversos medios periodísticos indicados, tratando de encontrar la publicación referida, sin tener éxito en ubicar lo señalado por el solicitante.*

Además, precisó que, de acuerdo con sus estatutos, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena es el órgano encargado de cualquier cuestión relacionada con los procesos electorales internos y *solo sus comunicados deben considerarse oficiales al respecto, resaltando que, al momento, bajo protesta de decir verdad, dicha Comisión no ha publicado pronunciamiento, listado, comunicado o documento que verse sobre las candidaturas locales por el principio de representación proporcional.*

Por tanto, resulta evidente que dicha autoridad no ha dado un cumplimiento eficaz al derecho de petición del actor.

En ese sentido, se considera que el órgano partidista señalado como responsable no ha contestado la petición realizada por el aspirante a la magistratura vacante



del Tribunal de Guanajuato, sin que dicho argumento resulte suficiente para justificar la falta de respuesta a lo solicitado.

Por tanto, lo procedente es declarar existente la omisión atribuida al Comité Estatal de Morena.

Apartado III. Efectos

1. Se declara existente la omisión atribuida al Comité Estatal de Morena de dar respuesta al escrito presentado por el aspirante a la magistratura vacante del Tribunal de Guanajuato.

2. Se vincula al Comité Estatal de Morena para que, en un plazo, no mayor a 48 horas, dé respuesta a lo solicitado por el actor.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

PRIMERO. Se declara existente la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

SEGUNDO. El Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato deberá dar contestación al escrito conforme a lo establecido en el apartado de efectos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

SM-JDC-192/2024

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.